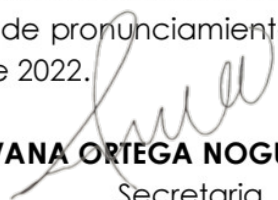


SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral con radicación 76001-31-05-003-2022-00028-00 pendiente de pronunciamiento de solicitud de desistimiento. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecedente, encuentra el despacho que en índice digital N° 09 obra memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de la demanda, solicitud que es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Por su parte la condena en costas tiene un carácter objetivo de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso en virtud del art. 316 inciso tercero indica que:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagradas en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: 1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia. 2. La manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según memorial poder otorgado visible a fl. 4 índice digital N°1; solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada quien también se encuentra debidamente facultado para desistir fl. 3 a 13 índice digital N° 06, por lo que no se condenara en costas a la parte solicitante.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso y archivar el mismo, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Idon

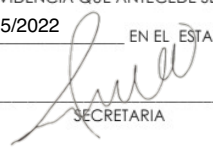
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 11/05/2022 EN EL ESTADO No. 61


SECRETARIA